Exp. 0311-2019-EPRE-00021
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que, una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con todas las consecuencias legales, especialmente, porque hubo inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, que modifica el artículo 148 del código de procedimiento penal. Así como la violación al principio del plazo razonable y el principio de legalidad, violación al derecho a una decisión en un plazo razonable. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y que estas sean distraídas en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y por la razón social La Monumental de Seguros, S. A., recurso puesto en fecha 6 de enero de 2025, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00227 de fecha 6 de noviembre de 2024, que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes por no existir ningún motivo que pueda justificar su variación. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de las costas civiles, ordenando la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el recurrente respecto al plazo del vencimiento máximo de duración del proceso, toda vez que en este caso no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que, al valorarlos en el caso en concreto, no se configura. Segundo: Que se rechace la casación procurada por el recurrente debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y la responsabilidad penal del imputado sobre bases objetivas y en observancia a las garantías correspondientes, sin que se advierta agravio que amerite casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02348, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 4 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 literal 1, letra c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de junio de 2021, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0313-2021-SRES-00019, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal 1, letra c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114- 99, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00002 el 15 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted], *dominicano. Mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-* [redacted]*. domicilio y residente en la Autopista Avenida 6 de noviembre. No. 4. Madre Vieja Norte. San Cristóbal. República Dominicana, de violar las disposiciones de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 49 Literal IC. 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Transito de Vehículo de Motor Modificada por la Ley 114-99. de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (occiso) y [redacted] (lesionado), y en consecuencia lo condena a una pena de Dos (2) años de prisión y al pago de una multa dos mil pesos (RD$2.000.00). a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena de Dos (02) años de prisión, en los cuales el imputado debe someterse a las reglas establecidas en el cuerpo de la sentencia, las cuales están bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***CUARTO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil presentada por los señores [redacted], y la [redacted], por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia:* ***QUINTO:*** *A) Condena al señor [redacted] en su calidad de imputado, y de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos dominicano (RD$ 1.000,000) en favor y provecho de la [redacted] y [redacted] como víctimas por la muerte de su padre el señor [redacted], y al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500.000.00) en beneficio del señor [redacted] como Justa reparación por los daños y perjuicio morales, físicos y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. B) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S.A.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado en su doble calidad al pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las costas civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227 el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y la Dra.* [redacted], *abogados privados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia penal núm. 0311-2024-SSEN-00002, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en el art. artículo 42 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 148 del código de procedimiento penal. Así como la violación al principio de plazo razonable y Principio de legalidad.* ***Segundo medio****: Falta de motivación por violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y fundamentación, y violación del derecho de defensa, a ser oídos y citada, principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio****: Desproporción en la indemnización y exageración de la culpa atribuida, así como una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en contravención a los criterios establecidos por la suprema corte de justicia respecto a los parámetros para determinar indemnizaciones por daños materiales y morales, los cuales no fueron clasificados ni justificados, resultando excesivamente exagerados.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Por lo cual, en este caso particular, el proceso seguido contra el señor [redacted] ha excedido el límite del plazo razonable,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongándose injustificadamente desde la resolución núm. 0313-2016SRES-00077, emitida el 15 de diciembre de 2016, cuando se le impuso una medida de coerción, hasta la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del departamento judicial de San Cristóbal. Esto se refleja claramente en las páginas 8 y 9 de la sentencia hoy recurrida donde la corte a qua primero reconoce que el plazo máximo de duración del proceso penal ha sido superado, para después incurrir en una omisión flagrante al ignorar lo que establece el artículo ya citado y al no fundamentar adecuadamente su decisión respecto a los eventos procesales que habrían interrumpido el plazo razonable del proceso […] La incertidumbre que enfrenta el procesado, al mantener su presunción de inocencia en suspenso durante más de seis años, constituye una violación directa a la garantía constitucional y procesal del plazo razonable y al principio de legalidad, establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Esta garantía no solo busca proteger al imputado, asegurando que su situación jurídica sea resuelta en un tiempo prudente dentro de un proceso justo, sino también preservar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y evitar que la víctima enfrente la frustración de un juicio interminable. Cabe recordar que, en materia penal, los delitos deben ajustarse estrictamente a lo que establecen las leyes, y no se debe modificar o interpretar la normativa vigente de manera sesgada. En ese sentido honorables magistrados a todas luces existe una clara violación al principio de legalidad que garantiza que todas las actuaciones del Estado en la persecución de los delitos se ajusten estrictamente a lo que establecen las leyes. Este principio no solo protege los derechos fundamentales del imputado, sino que también asegura que el sistema de justicia actúe con transparencia, objetividad y dentro de los límites que establece el marco normativo. Este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio constituye una regla de derecho de vital trascendencia en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, esto así, porque el poder está obligado a explicitar con razones de derecho las decisiones que toma. Sino su autoridad deviene en autoritarismos y sus decisiones en arbitrarias. Y esas razones deben ser observando las garantías adjetivas y sustantivas del debido proceso. Las cuales operan como mecanismos legitimantes de la función juzgadora. Porque como es sabido, el poder judicial no tiene una legitimidad directa, como sí la tienen los poderes ejecutivo y legislativo, es por ello, que el poder judicial solo se legitima si sus decisiones son cónsonas con el estándar de garantías suficientes contempladas en la Constitución y las leyes. Es crucial destacar que la corte a qua incurrió en una grave omisión al no precisar de manera cronológica y detallada los eventos procesales que supuestamente interrumpieron el plazo razonable. Esta carencia de especificación no solo genera incertidumbre, sino que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo, 69 de la Constitución Dominicana y desarrollado ampliamente en la sentencia TC/0740/24 del Tribunal Constitucional. Tal como lo reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia, un ejercicio superficial de verificación de las diligencias procesales no satisface los estándares del debido proceso ni permite distinguir entre un plazo razonable y un simple plazo legal. Esto refuerza la conclusión de que la decisión recurrida es inválida por carecer de una base motivacional que respalde el rechazo de la extinción de la acción penal. Por tanto, la omisión de la corte a quo constituye una clara violación al principio de motivación, que es esencial para garantizar la transparencia y la legalidad en la administración de justicia, según lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional como un eje central del debido proceso. Esta falla no solo afecta la seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica de las partes, sino que compromete la confianza en el sistema judicial al promover decisiones arbitrarias y carentes de fundamentación. En consecuencia, la sentencia hoy atacada debe ser revocada y casada por la evidente errónea aplicación de disposiciones de orden legal y la violación al derecho a un proceso justo. En cuanto al segundo medio: En el presente caso, como se ha expuesto anteriormente, no se ha demostrado la falta atribuida a la parte demandada, hoy, recurrente. Por el contrario, los elementos del caso indican que el responsable directo del accidente fue el conductor de la motocicleta, quien incurrió en una maniobra imprudente que dio lugar al hecho. La conducta de dicho conductor, y no la del recurrente, fue la causa determinante del accidente, ya que este último actuó conforme a las normas de tránsito y no infringió ninguna disposición de la Ley núm. 63-17. En este sentido, resulta injustificado imputar responsabilidad al recurrente cuando no existe prueba suficiente que vincule su actuación con el resultado del accidente, siendo evidente que el hecho fue causado exclusivamente por la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta. La corte a quo, al fallar como lo hizo, omitió considerar la forma en que ocurrió el accidente y no cumplió con su obligación de motivar de manera suficiente y razonada su decisión. En lugar de realizar un análisis independiente y exhaustivo de las pruebas y circunstancias del caso, se limitó a aceptar como válido lo establecido por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristobal, sin aportar fundamentos propios que expliquen la responsabilidad atribuida al señor [redacted]. Esta falta de motivación suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, deja sin respuesta aspectos esenciales como la dinámica del accidente, la conducta del conductor de la motocicleta y las posibles causas externas del hecho, evidenciando un fallo carente de la justificación necesaria para sustentar la supuesta falta del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente. Ante dicha situación, la falta atribuida al señor [redacted] no fue probada de manera suficiente. Por el contrario, las evidencias apuntan a que el motociclista fue quien impactó el vehículo, es decir, los hoy recurridos fueron responsables del accidente. Si el señor [redacted], si hubiese transitado respetando las normativas de tránsito, manteniendo una velocidad correcta, con las debidas precauciones y evitando maniobras imprudentes, es evidente que el accidente en cuestión no habría ocurrido. En ese sentido, se observa claramente que el siniestro fue producto de la falta de cuidado y prudencia por parte del conductor de la motocicleta. Sin embargo, la Corte a quo no valoró en su justa dimensión el suceso, omitiendo analizar de manera objetiva las circunstancias del accidente y las pruebas que demuestran que la responsabilidad no recae en el señor [redacted], sino en la conducta imprudente del motociclista. La Corte a quo no realizó un razonamiento adecuado sobre los hechos, ni mostró interés en verificar si su decisión se ajustaba a lo correcto o si cumplía con su compromiso de respetar la Constitución de la República, los principios fundamentales del debido proceso y las garantías establecidas en las normas que rigen nuestro sistema de derecho positivo. Por estas razones, resulta imprescindible acoger el presente medio y proceder a la anulación de la sentencia dictada por el tribunal a quo. En cuanto al tercer medio: En virtud de lo anterior el tribunal de primer grado y la corte a quo no determinaron con precisión el monto de los daños ni identificaron de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada. La Corte a quo se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, confirmando así una indemnización exorbitante y desproporcionada. Esto, en términos de buen derecho, constituye un enriquecimiento sin causa, al otorgar a una de las partes una suma que no ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente justificada, merecida ni probada. Que nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido: "En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que: aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencia los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinente y adecuados a la evaluación de perjuicio". Es evidente que la Corte a quo incurrió en imprecisiones y careció de claridad en su razonamiento, al no proporcionar un sustento adecuado, tanto en los hechos como en el derecho, que justifique la imposición de un monto indemnizatorio tan desproporcionado. Queda claro que no se presentó ningún elemento de prueba que permita cuantificar los presuntos daños, lo que refleja una notoria falta de motivación en la decisión impugnada. Que la corte a qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado condenando a la recurrente de manera excesiva, injusta, ilegal y arbitraria, en ausencia total sobre la falta, sobre los elementos de pruebas que sustente el daño causado, pero más grave aún, no existe prueba en el expediente que acredite a cuantos ascienden los daños materiales producto del supuesto siniestro, lo que el tribunal debe liquidar en estrado son los referidos supuestos daños, en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual establece textualmente, lo siguiente: "Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado". Por lo que no se sabe de donde obtuvo la corte a qua se basó para condenar a la recurrente al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos en favor del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *García. La función esencial de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a estos principios, solo deben ejecutarse las medidas razonables y proporcionadas al fin de una sana administración de justicia cosa que la corte a quo no hizo. [sic]*

4. Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada incurre, primero, en violación al artículo 42 de la Ley núm. 10-15 al no declarar la extinción de la acción penal pese a haberse superado el plazo máximo de duración del proceso desde la imposición de la medida de coerción, sin que la corte motivara de forma específica y cronológica las supuestas dilaciones atribuibles al imputado; segundo, en falta de motivación y vulneración del derecho de defensa, al confirmar la condena sin analizar de manera propia la dinámica del accidente ni probar la falta imputada, limitándose a acoger los fundamentos del tribunal de primer grado; y tercero, en errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al mantener indemnizaciones que consideran desproporcionadas y carentes de sustento probatorio, sin clasificar ni justificar adecuadamente los daños materiales y morales reconocidos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que al respecto de dichas conclusiones, se puede apreciar de la glosa procesal que conforma el expediente, que al ciudadano imputado recurrente, por los hechos juzgados, se le impone medidas de coerción en fecha 15 de diciembre del año 2016, consistentes en la presentación de un garantía económica bajo contrato a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica ante el Ministerio Público, lo que evidencia que efectivamente, como se alega, a la fecha el plazo máximo de duración del proceso instituido en la ley procesal penal ha sido superado, ahora bien, en ese sentido ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que asimismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado". Por lo que queda claro que no se trata, al decidir al respecto, de un ejercicio puro y simple de sumatoria del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, que en la especie tiene su origen al momento en que se le impone medida de coerción como se indica más arriba,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta la fecha, sino que deben evaluarse las circunstancias que han contribuido a su retardo. Continuando en el sentido antes expresado, se pudo apreciar que luego de agotado el plazo de la investigación, a partir de la imposición de las medidas de coerción al imputado, en fecha 4 del mes de septiembre del año 2017, el ministerio público archiva de manera provisional el expediente y hace formal depósito del mismo en el tribunal en fecha 8 de septiembre del año 2019, el cual luego de haber sido notificado a las víctimas por el tribunal, presentan una objeción a dicho archivo, y a consecuencia de esto, en fecha 29 de octubre del 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito decide revocar dicho archivo e íntima al ministerio público a presentar acusación o actos conclusivos en un plazo de vente días. Siendo presentada la acusación por parte del ministerio público en fecha 12 de diciembre del año 2019. Es decir, que a consecuencia de lo antes expresado transcurren tres (3) años desde el inicio del proceso hasta la presentación de la acusación. Fijada la audiencia preliminar para el día 16 de enero del año 2020, siendo suspendida por razones que constan en las actas de audiencia y estando fijada para el día 2 de abril del año 2020 fue cancelada por motivos de la paralización de las labores judiciales decretada por el Consejo Poder Judicial a consecuencia de la pandemia del Covid-19, siendo nuevamente fijada, transcurrido cuatro meses, para el día 1 de septiembre del año 2020, la cual se suspende para convocar a todas las partes para el 13 de octubre del mismo año, fecha en la cual se decreta el arresto y conducencia del imputado y se sobresee el proceso hasta tanto el imputado se haga presente por cualquier vía al tribunal; finalmente luego de múltiples aplazamientos a petición de las partes se conoce la audiencia preliminar y se dicta el auto de apertura a juicio el día 1 de junio del año 2021, siendo recibido por el tribunal de juicio el día 28 de abril del año 2022, siendo fijada la primera audiencia para el día 4 de julio del mismo año. En

fecha 15 de enero del año 2024, y luego de múltiples suspensiones por cuestiones procedimentales, a petición de las partes, incluida la imputada, como figura en actas, se conoce el fondo del proceso. De modo pues, que del relato anterior se evidencia que el retardo en el conocimiento del proceso no puede serle atribuido a la falta o negligencia de los órganos de administración de justicia, sino que más bien se debe a múltiples factores, tanto naturales como la pandemia del Covid-19 por la paralización de las labores judiciales y el consecuente cúmulo de trabajo generado, que provocó la paralización del conocimiento del proceso por más de cinco meses, así como de procedimiento y actitudes, actuaciones y peticiones del propio imputado; habiendo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia "que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente". Por todo lo cual procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hecha por el imputado recurrente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia. Que, en cuanto al fondo del recurso, en el medio en que se fundamenta, que es la falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la parte recurrente alega, que el tribunal de primer grado condena a nuestros representados a pagar indemnizaciones altísimas a favor de los demandantes, cosa que no es cierta, pues no se aportaron pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado, pero resulta que el juez no da ninguna motivación, ni justifica el porqué de esa condena. Que en tal sentido hemos podido constatar en la sentencia atacada, luego de su estudio, que para el tribunal a-quo arribar a una decisión condenatoria panal y civil en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la parte recurrente, tomó en cuenta las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales sometidas al contradictorio, como consta a partir de la página 9, numeral 5; que luego de valorarlas y ponderarlas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, pudo establecer como hechos probados, entre otros: que siendo las 06:00 am del día seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) mientras el señor [redacted], transitaba por la autopista 6 de noviembre, frente a la cabaña cine, en dirección sur-norte, de esta ciudad de San Cristóbal, en su vehiculo tipo Autobús Privado, Marca Toyota, Modelo Ladiator, color negro, placa 1009533, chasis núm. [redacted], cuando se disponía para cruzar para retornar a San Cristóbal no tomó las precauciones necesarias, ni se fijó que debía cederle el paso al vehículo que había entrado primero, provocando la colisión con el vehículo tipo Motocicleta, Marca Tauro, modelo CG200, color rojo, núm. de chasis [redacted] conducida por el señor [redacted], quien producto del impacto resultó lesionado y posteriormente falleció, según extracto de acta de defunción núm. 05-08993764-3 de fecha 05/06/2017 y su acompañante el Sr. [redacted], resultó lesionado. Que contrario a lo que arguye el recurrente, la corte ha podido advertir del examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el tribunal a quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y dando la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada, cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal antes descrita, por lo que al estar debidamente motivada resulta procedente rechazar dichos alegatos del recurrente. Que otro de los argumentos del recurso es que en ese mismo sentido se le condena por violación de los artículos 49 literal 1 letra c), 61 y 65, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sin que se diga, se indique o señale en que consistió la negligencia, la inobservancia, el descuido y la torpeza del conductor condenado, ya que en un análisis del accidente se ve claramente que la falta no estaba a cargo del señor [redacted], quien no tuvo la intención de que este accidente ocurriera. Que, frente a tales alegatos. en continuidad del examen de la sentencia y conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a quo, y analizadas por la corte, se evidencia de manera clara que en dicha jurisdicción sí se estableció cual fue la falta generadora del accidente, al establecerse como se indica en la página 14 de la decisión, que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado [redacted], transitaba por la autopista 6 de noviembre, frente a la cabaña cine, de esta provincia de San Cristóbal, el señor [redacted] conduciendo el vehículo tipo autobús privado, marca Toyota, que iba en dirección sur-norte, y el motorista iba en dirección a Santo Domingo y él salió como que el solo andaba en la calle, no se percató de que venía alguien, en tal sentido el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al conducir su vehículo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 241, provocándoles heridas y golpes que lo dejaron una persona muerta y otra lesionada; por tales motivos se aprecia la falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones del señor [redacted] (fallecido) y [redacted], (resultó lesionado), circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio del señor [redacted], y que se corroboran con el acta de tránsito, y el certificado de defunción y el certificado médico legal y el tribunal subsume las lesiones recibidas fueron a causas del accidente en cuestión". Decidiendo el tribunal de primer grado, ante los hechos probados, declarar la culpabilidad del imputado en la especie, y con lo cual está plenamente conteste la corte, puesto que ha quedado demostrado que la conducta asumida por el imputado al manejar con inobservancia de ley, de manera imprudente, descuidada y temeraria ha sido la causa generadora del accidente al colisionar con el otro vehículo tipo motocicleta, resultando el señor [redacted] con las lesiones que se consignan en el certificado médico legal aportado, y el señor [redacted] fallecido, como figura en el acta de defunción aportada al debate, por lo que, así las cosas, es evidente que el siniestro es provocado exclusivamente por el imputado. De tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado, entendiendo la corte que la decisión si fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido, por lo que también se rechazan dichos alegatos del recurso. Que también figura como otro argumento en el escrito del recurrente en dicho medio, que el tribunal a quo no motiva con argumento alguno la razón de dichas indemnizaciones, exageradamente elevadas, ya que se pudo ver en el tribunal en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo el desarrollo de la audiencia que en contra del señor [redacted], no se presentaron pruebas que pudieran comprometer su responsabilidad penal, así como en dicha audiencia no se pudieron demostrar por parte de los demandantes las pruebas o facturas que demostraran gastos generado de la magnitud de las indemnizaciones otorgadas, por lo que ésta sentencia por la falta de motivación en este sentido debe ser revocada en todas sus partes. En tal sentido, del estudio de la sentencia recurrida se observa que el tribunal a-quo establece "que en el presente caso, los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los elementos de prueba que certificaron las lesiones recibidas por la victima [redacted], que como resultado del accidente lesionado, lo que dio lugar al ejercicio de la acción civil por ser la persona directamente lesionado, por los daños ocasionado que le produjeron según el certificado (homologado), de fecha 23 de marzo de 2021, expedido por la médico [redacted] y de otra parte tenemos el acta de defunción a cargo de [redacted], de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal ha podido comprobar que las lesiones recibidas fueron a causa del accidente fueron las que le ocasionaron la muerte. En esas atenciones, es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar al imputado [redacted], en su condición de imputado por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en beneficio de la señora [redacted] y Yeuri [redacted] como victimas por la muerte de su padre el señor [redacted] y al pago de una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00) en beneficio del señor [redacted] (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicio tanto morales como materiales, ocasionados a consecuencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente en cuestión". Que en el caso de que se trata, es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima, ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que, comprobado este daño por la muerte del señor [redacted], y las lesiones causadas al señor [redacted] como resultante del ilícito que dio origen a la acción civil accesoria a la acción penal, situación la que consideramos fue la apreciada por el tribunal al momento de decidir el monto de las indemnizaciones, lo cual repercute indudablemente de manera negativa en la vida de las victima por la pérdida de un ser querido, el dolor, la angustia y desconcierto que provoca, toda vez que el accidente del que se trata ocurrió por la falta exclusiva del imputado. Que es preciso acotar, que una vez establecida la falta penal, como ha ocurrido en la especie, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo" y en el artículo 1383 del mismo Código, según el cual "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, es decir, que conforme lo antes citado, el procesado está obligado a rapar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, al demostrarse que incurrió en conducción temeraria, negligente e imprudente al no tomar las precauciones necesarias al penetrar a la vía provocando la colisión con la motocicleta en que se transportaban las víctimas, causándoles los daños y

perjuicios probados debidamente en juicio. Luego del examen de la decisión rendida en primer grado, la alzada entiende en sentido general, que está debidamente fundamentada en hecho y en derecho, apreciándose la conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por el recurrente; considerando la corte que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo, proporcional y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el accidente, así como los daños físicos, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable y proporcional, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la parte imputada. Que además, se verifica que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevo a dicho tribunal a considerar destruida la presunción de inocencia del imputado, declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos; con una valoración correcta de las pruebas que le permitieron considerar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y la consecuente fijación del monto indemnizatorio justo y

> *proporcional en la especie; por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hecho y derecho*[1]*.[sic],*

6. Antes de proceder al examen del recurso de casación interpuesto por la parte imputada, por orden de prelación, esta Sala debe pronunciarse, con carácter prioritario y como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada en el primer medio recursivo.

7. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de los restantes agravios; la lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

8. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras

[1] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2024, pp 9-13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

9. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

10. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el procedimiento tuvo su inicio formal el 15 de diciembre de 2016, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado. Ese acto marcó el *dies a quo* del cómputo legal.

11. El 4 de septiembre de 2017 el Ministerio Público dispuso archivo provisional de las actuaciones, la decisión fue objetada y finalmente revocada el 29 de octubre de 2019, intimándose al órgano acusador a presentar acto conclusivo, por lo que, la acusación fue presentada el 12 de diciembre de 2019. Entre el 15 de diciembre de 2016 y el 12 de diciembre de 2019 transcurrieron 2 años, 11 meses y 27 días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En ese contexto, resulta jurídicamente ineludible interrogarse sobre la amplitud de ese lapso. ¿Qué diligencias sustanciales justificaron que casi la totalidad del plazo máximo de tres años se consumiera antes de formular acusación? ¿Qué complejidad técnica excepcional exigía tal extensión? El expediente no ofrece respuesta que permita atribuir ese tiempo al imputado, por el contrario, evidencia que la fase preparatoria estuvo dominada por decisiones del órgano persecutor y por la necesidad de intervención judicial para reactivar el trámite.

13. La etapa intermedia y de juicio tampoco altera esa conclusión. El 16 de enero de 2020 se fijó audiencia que fue suspendida por la paralización institucional derivada de la pandemia. El 2 de abril de 2020 fue cancelada por la misma causa. El 1ro. de septiembre de 2020 volvió a fijarse audiencia y fue suspendida para fines de convocatoria.

14. El 13 de octubre de 2020 se ordenó arresto y conducencia, y el 1 de junio de 2021 se dictó auto de apertura a juicio; para esta fecha ya habían transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días desde el inicio del proceso. La superación del límite legal de tres años era manifiesta.

15. En este punto, es menester recordar que la carga argumentativa para justificar la exclusión de tiempo del cómputo exige individualizar con precisión qué conducta concreta del imputado paralizó efectivamente el procedimiento y durante cuánto tiempo, pues, no basta invocar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia de órdenes de conducencia, es necesario demostrar su incidencia causal directa y cuantificar el período estrictamente atribuible al encartado, cuya demostración no se verifica en las actuaciones procesales de este expediente.

16. En fase de juicio, desde el 4 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023 se produjeron múltiples aplazamientos, por vía de consecuencia, la sentencia fue dictada el 15 de enero de 2024; mientras que, en grado de apelación, el trámite se extendió hasta el 6 de noviembre de 2024.

17. En total, desde la imposición de la medida de coerción, el 15 de diciembre de 2016 hasta que se dictó la sentencia en grado de apelación, el 6 de noviembre de 2024, transcurrieron 7 años, 10 meses y 22 días, lo cual pone de manifiesto que la magnitud de la diferencia entre el límite legal de 3 años y la duración real del proceso no es marginal ni susceptible de relativización interpretativa, es sustancial y evidente.

18. Lo analizado se ajusta perfectamente a lo sostenido de manera inveterada por el Tribunal Constitucional con relación a que el derecho al plazo razonable integra el contenido esencial del debido proceso y que la demora judicial injustificada atribuible a los órganos estatales no puede proyectarse en perjuicio del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. En efecto, en la sentencia TC/03994/18 se estableció que cuando jueces o representantes del Ministerio Público exhiben inactividad o negligencia que provoca la superación del plazo máximo fijado por la ley, se configura una vulneración constitucional.

20. El Tribunal Constitucional ha insistido en la centralidad del debido proceso como eje estructurante del Estado constitucional, reiterando que la eficacia del sistema penal no puede lograrse a costa de erosionar garantías fundamentales.

21. El estándar adoptado exige ponderar la complejidad del asunto, la conducta del imputado y la conducta de las autoridades, y dispone que, solo cuando el retraso derive de una conducta obstructiva concreta del encartado puede excluirse tiempo del cómputo[2], estableciendo que la deficiencia organizativa, la sobrecarga estructural o la gestión tardía de los órganos estatales no constituyen justificación válida.

22. Cuyos aspectos no fueron valorados en grado de apelación al rechazar la presente solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que le fue sometida a su escrutinio por la parte imputada en el proceso, al establecer que:

[2] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0740/24. Expediente núm. TC-04-2023-005
Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0770/24. Expediente núm. TC-04-2024-0124

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se pudo apreciar que luego de agotado el plazo de la investigación, a partir de la imposición de las medidas de coerción al imputado, en fecha 4 de septiembre de 2017, el Ministerio Público archiva de manera provisional el expediente y hace formal depósito del mismo en el tribunal en fecha 8 de septiembre de 2019, el cual luego de haber sido notificado a las víctimas por el tribunal, presentan una objeción a dicho archivo, y a consecuencia de esto, en fecha 29 de octubre de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito decide revocar dicho archivo e íntima al Ministerio Público a presentar acusación o actos conclusivos en un plazo de vente días. Siendo presentada la acusación por parte del ministerio público en fecha 12 de diciembre de 2019. Es decir, que a consecuencia de lo antes expresado transcurren tres (3) años desde el inicio del proceso hasta la presentación de la acusación. Fijada la audiencia preliminar para el día 16 de enero de 2020, siendo suspendida por razones que constan en las actas de audiencia y estando fijada para el día 2 de abril de 2020 fue cancelada por motivos de la paralización de las labores judiciales decretada por el Consejo Poder Judicial a consecuencia de la pandemia del Covid-19, siendo nuevamente fijada, transcurrido cuatro meses, para el día 1 de septiembre de 2020, la cual se suspende para convocar a todas las partes para el 13 de octubre del mismo año, fecha en la cual se decreta el arresto y conducencia del imputado y se sobresee el proceso hasta tanto el imputado se haga presente por cualquier vía al tribunal. Finalmente, luego de múltiples aplazamientos a petición de las partes se conoce la audiencia preliminar y se dicta el auto de apertura a juicio el día 1 de junio de 2021, siendo recibido por el tribunal de juicio el día 28 de abril de 2022, siendo fijada la primera audiencia para el día 4 de julio del mismo año. En fecha 15 de enero de 2024, y luego de múltiples suspensiones por cuestiones procedimentales, a petición de las partes, incluida la imputada, como figura en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actas, se conoce el fondo del proceso. De modo pues, que del relato anterior se evidencia que el retardo en el conocimiento del proceso no puede serle atribuido a la falta o negligencia de los órganos de administración de justicia, sino que más bien se debe a múltiples factores, tanto naturales como la pandemia del Covid-19 por la paralización de las labores judiciales y el consecuente cúmulo de trabajo generado, que provocó la paralización del conocimiento del proceso por más de cinco meses, así como de procedimiento y actitudes, actuaciones y peticiones del propio imputado*.

22. Como se ha visto, de los razonamientos externados por la Corte *a qua* no se desprende, tal como lo alegan los recurrentes en su recurso de casación, la identificación clara de quién promovió los aplazamientos, si fue la defensa, el Ministerio Público, la víctima o fallas del propio sistema judicial, y tampoco evaluó si los retrasos eran atribuibles al imputado o ajenos a su control, no se cuantificó el tiempo que estas interrupciones añadieron al proceso ni se explicó cómo afectaron la dinámica procesal, omitiendo establecer una relación causal entre los incidentes y el retraso excesivo.

23. Esas omisiones debidamente comprobadas por esta Segunda Sala, conducen, indefectiblemente, a acoger el medio que se examina, por ajustarse a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, citados en esta decisión; por consiguiente, el examen general del proceso efectuado por esta Corte de Casación revela que las causas que generaron la dilación del proceso no pueden ser atribuidas al imputado, puesto que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la única que podría atribuírsele al imputado fue cuando se dictó orden de conducencia en su contra, lo cual no influyó en que el plazo se extendiera hasta 9 años, 2 meses y 11 días, lo que pone de manifiesto que el proceso que se examina está ventajosamente extinguido, por lo que, procede pronunciar en esta instancia la extinción del mismo.

24. Y es que, permitir que tales factores operen en detrimento del encartado equivaldría a legitimar que el Estado se beneficie de su propia ineficiencia, vaciando de contenido la garantía temporal que el legislador estableció.

25. La amplitud de los lapsos transcurridos entre un trámite y otro no puede ser ignorada ni minimizada, entre la imposición de la medida de coerción y la presentación de la acusación transcurrió prácticamente la totalidad del plazo máximo legal. Entre la acusación y la apertura a juicio se consumió un período que consolidó la superación del límite. Posteriormente, los aplazamientos en juicio extendieron aún más la duración del proceso. La suma de estos intervalos revela una extensión incompatible con el estándar constitucional de razonabilidad.

26. En consecuencia, la superación del plazo máximo previsto en el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, es una realidad objetiva y jurídicamente verificable. No existen causas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interrupción válidamente demostradas que permitan excluir del cómputo un período suficiente para neutralizar el exceso.

27. Llegado a este punto, se debe precisar que como el caso se inició bajo la egida de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la cual al ser expulsada del ordenamiento jurídico, el plazo más favorable para el imputado con relación a la duración máxima del proceso es el que figuraba en la estructura normativa del artículo 148 en la redacción contenida dentro de las costuras de la Ley núm. 76-02, esto es, 3 años más 6 meses, en caso de sentencia condenatoria, tal como fue establecido en líneas anteriores de esta sentencia.

28. Se configura, por tanto, el presupuesto normativo del artículo 149 del mismo texto legal; y es que, declarar extinguida la acción penal no es una concesión graciosa ni un acto de benevolencia judicial, es la afirmación de que el poder punitivo del Estado está sometido a límites temporales estrictos y que la observancia de esos límites es condición de legitimidad del sistema de justicia penal.

29. La justicia penal no se fortalece prolongando indefinidamente los procesos, sino respetando los marcos temporales que garantizan la seguridad jurídica y la dignidad de las personas sometidas a juicio, porque cuando el Estado excede el plazo que él mismo fijó sin que el retardo sea imputable al encartado, la única decisión compatible con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, con la doctrina constitucional y con la supremacía del debido proceso es declarar extinguida la acción penal. Solo así se preserva la coherencia del ordenamiento y se reafirma que el ejercicio del *ius puniendi* no es absoluto, sino jurídicamente limitado por las garantías que estructuran el Estado constitucional de derecho.

30. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

31. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2024; en consecuencia, se extingue la acción penal del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de duración.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]